

RESOLUCIÓN No. 01111

“Por la cual se adoptan medidas de seguimiento a las emisiones contaminantes generadas de los vehículos de transporte público colectivo urbano de pasajeros en el componente provisional del SITP con ocasión al levantamiento de las restricciones de circulación establecida en el Decreto Distrital 126 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas y en especial las establecidas en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política ordena que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que por su parte el artículo 79 ibídem dispone que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 80 de ibídem, dispone: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Que, a su vez, el artículo 95 ibídem, señala que *“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes y en especial son deberes de la persona y del ciudadano: “8.*

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 01111

Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” ordena en el inciso primero del literal a) del artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;”

Que la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 63 establece que, con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, graduación normativa y rigor subsidiario.

Posteriormente en el numeral 9 del artículo 65, señala que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, ejecutar obras o proyectos de control a las emisiones contaminantes del aire.

En el artículo 66 ibídem señala que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Es así, que la Secretaria Distrital de Ambiente, es la máxima autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, cuyas funciones están definidas en la Ley 99 de 1993 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01111

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible" en su Título V, Aire, Capítulo I, establece el reglamento de protección y control de la calidad del aire.

Que en su Artículo 2.2.5.1.2.4. prevé que la norma de calidad del aire o nivel de inmisión. La norma nacional de calidad del aire, o nivel de inmisión, será establecida para todo el territorio, en condiciones de referencia, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La norma local de calidad del aire, o nivel local de inmisión, podrá ser más restrictiva que la norma nacional y será fijada por las autoridades ambientales competentes, teniendo en cuenta la variación local de presión y temperatura, respecto de las condiciones de referencia de la norma nacional.

Que en el Artículo 2.2.5.1.6.6. Señala que en aplicación del principio de rigor subsidiario las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en virtud de lo anterior, en el Distrito Capital se adoptó el Decreto Distrital 174 de 2006 "*Por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital*", que acoge entre las medidas, la restricción a la circulación vehicular para transporte público y transporte de carga de más de 5 toneladas; el Programa de autorregulación ambiental y la obligatoriedad de la autorregulación para la flota troncal y de alimentación del Sistema Transmilenio, entre otras disposiciones.

Que posteriormente, el Decreto Distrital 325 de 2006 "*Por medio del cual se corrige un error en el Decreto 174 de 2006*", ajustó el artículo 8 del Decreto 174 de 2006, referente a las medidas para reducir la contaminación generada por las fuentes móviles, con aplicación en toda la ciudad frente a los Vehículos Automotores de Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros.

Que las condiciones para el desarrollo del Programa de Autorregulación Ambiental fueron adoptadas mediante la Resolución 1869 de 2006 "*Por la cual se adoptan los términos de referencia del programa de autorregulación ambiental aplicable dentro del perímetro urbano del Distrito Capital*", que ordena:

RESOLUCIÓN No. 01111

Que posteriormente se emitió la Resolución 2823 de 2006 “*por la cual se modifica la Resolución 1869 de 2006*”, se modifica el artículo cuarto de la Resolución 1869 de 2006, en lo referente a las obligaciones de la empresa.

Que el programa de autorregulación ambiental, es un instrumento de gestión ambiental enfocado a vehículos diésel, que surgió con el Decreto Distrital 174 de 2006, como alternativa a la restricción del pico y placa ambiental, para aquellas empresas de transporte público colectivo de pasajero y transporte público de carga, que demostraran el buen estado de su flota diésel, medido en niveles de opacidad de emisión del 20% por debajo de los límites establecidos en la normatividad vigente.

Que la Resolución 1304 de 2012 “*Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital*” establece en su artículo quinto los Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel. Así mismo, ordena que las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Que en consideración a la situación de pandemia causada por el brote de Coronavirus (COVID-19), el Ministerio de Salud emitió la Resolución 385 de 2020 que declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 a fin de adoptar medidas que contribuyan a detener la propagación del virus, lo que condujo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, Decretos Nacionales 417 y 637 de 2020 complementado en medidas por los Decretos Nacionales 457, 491, 531, 593 y 636 de 2020 y los Decretos Distritales 090, 092, 093, 106, 121 y 126 de 2020

Que mediante Decreto Distrital 087 de 2020 se declaró la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID 19) en Bogotá D.C, hasta por el término de seis (6) meses.

Que el Decreto Distrital 126 de 2020 “*Por medio del cual se establecen medidas transitorias para el manejo del riesgo derivado de la pandemia por Coronavirus COVID-19 durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital y se toman otras determinaciones*” ordena en su artículo 13:

RESOLUCIÓN No. 01111

“ARTÍCULO 13.- TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO. Durante la vigencia del estado de calamidad pública declarado en Bogotá D.C., con ocasión de la pandemia por Coronavirus COVID-19 se permitirá la circulación de vehículos de transporte público colectivo sin restricción alguna en el perímetro urbano de Bogotá. Por lo tanto, no se aplicarán las restricciones establecidas en el Decreto Distrital 444 del 14 de octubre de 2014 y en el Artículo 8º del Decreto Distrital 174 de 2006, corregido por el Decreto Distrital 325 del 16 de agosto de 2006.

Parágrafo 1. Las Secretarías Distritales de Movilidad y de Ambiente podrán recomendar el restablecimiento de la restricción a la circulación vehicular enunciada en este artículo con antelación a la superación de la calamidad pública declarada en el Distrito Capital, con base en los indicadores de ocupación del sistema de transporte público masivo, de congestión y de calidad del aire en la ciudad. Lo anterior, en el marco de los parámetros de salud pública definidos por las autoridades competentes.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Ambiente adoptará las medidas de seguimiento a las emisiones contaminantes de los vehículos de transporte público colectivo urbano de pasajeros en el componente provisional del SITP que operen durante la vigencia del estado de calamidad pública declarado en Bogotá D.C., con ocasión de la pandemia por Coronavirus COVID-19, de que trata el Decreto Distrital 444 del 14 de octubre de 2014 y en el Artículo 8º del Decreto Distrital 174 de 2006, corregido por el Decreto Distrital 325 del 16 de agosto de 2006”.

Que a través del Decreto Distrital 128 de 202, se establecieron medidas transitorias y complementarias para el manejo de los riesgos derivados de la pandemia por Coronavirus COVID-19 en el distrito capital.

Que en ese sentido, es importante implementar medidas de seguimiento a las emisiones contaminantes de los vehículos de transporte público colectivo urbano de pasajeros en el componente provisional del SITP que entren en operación durante la vigencia del estado de calamidad pública declarado como consecuencia de la pandemia por Coronavirus COVID-19, toda vez que los referidos vehículos a la fecha no hacen parte del Programa de Autorregulación Ambiental.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar medidas de seguimiento a las emisiones contaminantes de los vehículos de transporte público colectivo urbano de pasajeros en el componente

RESOLUCIÓN No. 01111

provisional del SITP que se describen a continuación, con el fin de complementar el monitoreo de la calidad del aire de la ciudad durante la vigencia del estado de calamidad pública declarado como consecuencia de la pandemia por Coronavirus COVID-19, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Distrital 126 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. REGISTRO DE EMPRESAS. Las empresas prestadoras del servicio de transporte público colectivo urbano de pasajeros que pertenezcan al componente provisional del SITP, que no tengan aprobado el Programa de Autorregulación Ambiental de que tratan las Resoluciones 1869 y 2823 de 2006, deberán registrar ante la Secretaría Distrital de Ambiente la información correspondiente a los datos generales de la empresa, de las rutas, de sus vehículos y de los operadores (conductores), dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo.

Para el registro de la información de que trata el presente Artículo, se dispondrá en el siguiente link de la página web de en la Secretaría Distrital de Ambiente:

- <http://www.ambientebogota.gov.co/web/sda/sitp-provisional>

PARÁGRAFO 1. Las empresas prestadoras del servicio de transporte público colectivo urbano de pasajeros que pertenezcan al componente provisional del SITP, que tengan aprobado mediante acto administrativo el Programa de Autorregulación Ambiental de que tratan las Resoluciones 1869 y 2823 de 200, deberán continuar cumpliendo con las obligaciones derivadas de tal aprobación, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la verificación respectiva.

Los vehículos de propiedad de las empresas prestadoras del servicio de transporte público colectivo urbano de pasajeros que pertenezcan al componente provisional del SITP que no estén incluidos en los actos administrativos de aprobación del Programa de Autorregulación, deberán dar cumplimiento de las medidas dispuestas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

Cada empresa prestadora del servicio de transporte público colectivo urbano de pasajeros del componente provisional del SITP será responsable de adelantar diferenciadamente las acciones, medidas u obligaciones para la flota autorregulada como para la flota no autorregulada.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento realizar la verificación virtual de la vigencia del Certificado de la Revisión Técnico Mecánica y de

RESOLUCIÓN No. 01111

Emisiones Contaminantes de cada vehículo. Así mismo, verificará el cumplimiento de los límites máximos de emisión establecidos en la Resolución 1304 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. ECOCONDUCCIÓN. Las empresas prestadoras del servicio de transporte público colectivo urbano de pasajeros que pertenezcan al componente provisional del SITP, que no tengan aprobado el Programa de Autorregulación Ambiental de que tratan las Resoluciones 1869 y 2823 de 2006, deberán garantizar que cada uno de los operadores de los vehículos de la empresa reciban capacitación en buenas prácticas de conducción.

La capacitación en buenas prácticas de conducción, deberá ser tomadas por cada operador (conductor) y diligenciar diligenciar el respectivo cuestionario de evaluación, la cual se encontrará disponible en el siguiente link de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, así:

- <http://www.ambientebogota.gov.co/web/sda/sitp-provisional>

Dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, durante la vigencia de la medida establecida en el Artículo 13 del Decreto Distrital 126 de 2020, cada una de las empresas a que refiere esta Resolución, deberá registrar en el link dispuesto en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente para tal fin, la información correspondiente al consumo de combustible y kilometraje mensual de cada vehículo registrados por la empresa.

ARTÍCULO CUARTO. En el caso en que sea necesaria la declaratoria por los niveles de prevención, alerta o emergencia por contaminación del aire, la Secretaria Distrital de Ambiente recomendará el restablecimiento de la restricción a la circulación de los vehículos que pertenecen a las empresas prestadoras del servicio de transporte público colectivo urbano de pasajeros del componente provisional del SITP, de que tratan el Decreto Distrital 444 del 14 de octubre de 2014 y en el Artículo 8º del Decreto Distrital 174 de 2006, corregido por el Decreto Distrital 325 del 16 de agosto de 2006.

ARTÍCULO QUINTO. El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01111

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de junio del 2020



**CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Elaboró:GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CONTRATO
SDA-
CPS20200183
DE 2020
FECHA
EJECUCION: 22/05/2020**Revisó:**CRISTIAN ALONSO CARABALY
CERRA

C.C: 1130605619 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION: 05/06/2020**Aprobó:**CRISTIAN ALONSO CARABALY
CERRA

C.C: 1130605619 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION: 05/06/2020**Firmó:**

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ

C.C: 52453929 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION: 05/06/2020